

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE SOBRE LA PROPUESTA DE DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA DE HECHOS FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-200/2012.

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de agosto de dos mil doce.

Visto para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, a través del Consejero Propietario Representante de dicho instituto político ante el entonces Consejo Municipal de Ahualulco de Mercado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,¹ por la comisión de actos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, cuya realización atribuye al ciudadano Bladimir Arreola Navarro y a la coalición denominada "Alianza Progresista por Jalisco", integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, ello al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año dos mil doce.

1º. Con fecha dos de julio, a las cuatro horas con once minutos, fue presentado en la Oficialía de Partes, escrito firmado por la ciudadana Esther Lomelí Pacheco, en su carácter entonces de Secretario del Consejo Municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco, el cual fue registrado con el número de folio 7345, mismo al que adjuntó: a) Escrito de queja signado por la ciudadana Carina Isabel Nuño Donato, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Municipal; b) Un CD; y c) Ejemplar del medio publicitario local de Ahualulco de Mercado, Jalisco llamado "*Expresiones, identidad de la región*", de fecha 26 de junio de 2012.

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2º. Con fecha tres de julio, se dictó acuerdo administrativo, mediante el cual se recibió el escrito señalado en el acápite que antecede mismo que se radicó bajo el expediente PSE-QUEJA-200/2012.

CONSIDERANDOS:

I. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

II. Que de conformidad a lo dispuesto por los numerales 12, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

III. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

IV. Que dentro de los procesos electorales los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente violen el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código de la materia; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. Que conforme a los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores

VI. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 472, párrafo 7 del código comicial, la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que se reciba la queja o denuncia.

VII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

VIII. Acorde a lo estipulado en el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

IX. En ese contexto, analizando la denuncia identificada como PSE-QUEJA-200/2012, presentada por la representante del Partido Revolucionario Institucional ante al Consejo Municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

"Artículo 472.

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

..."

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que el numeral antes citado en su párrafo segundo textualmente señala:

"...

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, solo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

...”

En ese contexto, si en el presente caso, los hechos narrados en el escrito de denuncia, versan sobre supuesta propaganda difamatoria, a través de prensa escrita, que acorde a lo expuesto, calumnia al ciudadano Gerardo Guizar Macías, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional, resulta importante destacar que dicha denuncia debió haber sido signada por el ciudadano cuya afectación se presume.

Lo anterior es así, ya que la ciudadana Carina Isabel Nuño Donato, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Ahualulco, Jalisco, carece de legitimación para presentar la denuncia en comento, puesto que los hechos vertidos versan sobre supuestos que, presumiblemente pudieran afectar al ciudadano Gerardo Guizar Macías, luego, dicho ciudadano sería la única persona legitimada para presentar la denuncia que nos ocupa, ya que es un requisito establecido en el numeral 472, párrafo 2 del Código de la materia.

Cobra aplicación de manera obligatoria al respecto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida con base a interpretaciones de preceptos legales contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que en el presente caso existe sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación de la jurisprudencia citada bajo el siguiente rubro:

“*Jurisprudencia 36/2010*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.



Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.-Actores: Julio Saldaña Morán y otro.-Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.-25 de marzo de 2009.-Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-31 de marzo de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-15 de abril de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

(Énfasis añadido)

En consecuencia, toda vez que del contenido del escrito de denuncia se desprende que la misma no fue presentada por conducto de la parte afectada, **SE DESECHA DE PLANO** la denuncia de hechos formulada por la ciudadana Carina Isabel Nuño Donato, en su carácter de Consejera Propietaria Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Ahualulco de Mercado, Jalisco, por considerarse que, se actualiza la causal prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción I, en correlación con los párrafos 2 y 3 de dicho numeral del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha de plano la denuncia de hechos formulada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Consejera Propietaria Representante de dicho

IEPC-ACG-394/12

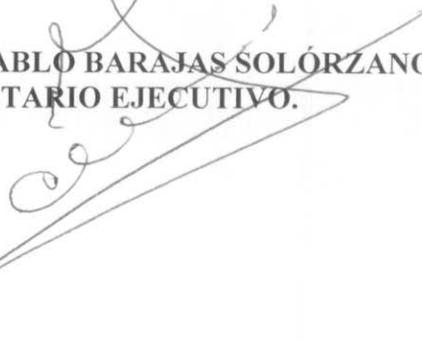
instituto político ante el Consejo Municipal de Ahualulco de Mercado, por las razones expuestas en el considerando **IX**.

SEGUNDO. Notifíquese a la promovente.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 29 de agosto de 2012.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/emr-dkcc.